



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

AVISO A LA COMUNIDAD

La suscrita Secretaria General del Tribunal Administrativo de Nariño informa a la comunidad en general que mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Corporación, con ponencia de la H. Magistrada, **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY** admitió la demanda de nulidad electoral que se relaciona a continuación:

Proceso: Nulidad electoral

Proceso No: 52001233300020240000500

Demandante: Camila Cuellar

Demandado Nicolás Martín Toro Muñoz

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 277 de CPACA, el presente aviso se fija en la página Web de la Rama Judicial en el micrositio asignado al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, y en el micrositio asignado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de informar a la comunidad la existencia del referido proceso.

Dado en San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024),


MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001233300020240000500
Demandante: Camila Cuellar
Demandado: Nicolás Martín Toro Muñoz
Instancia: Primera
Referencia: Auto admite demanda

Auto interlocutorio N°: D03 –25– 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho sustanciador mediante auto del 15 de enero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante:

- i) Designe las partes y sus representantes.
- ii) Subsane los yerros concernientes a las pretensiones segunda y tercera.

Respecto a la segunda súplica, se solicitó aclarar lo concerniente a la solicitud de nulidad de la Escritura Pública No. 3540 del 30 de diciembre de 2023, atendiendo que se trataba de la solemnidad de la posesión del accionado.

En lo atañadero al tercer pedimento, se requirió a la activa a fin de que precise cuáles eran los actos administrativos que enlistaba de manera general e innominada en la súplica, frente a los que solicitaba sean cancelados. Asimismo, se exigió los soportes de cada uno de ellos.

- iii) Precise el hecho 11, pues el mismo se enfilaba en torno a aquello que parecía la doble militancia del señor Guillermo García Realpe y no del demandado. Acotación que también se indicó por la Sala de cara a los literales b y c, así como en el numeral 2 del concepto de violación.

- iv) Explique la procedencia del correo electrónico del accionado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- v) Aporte copia del acto demandado de acuerdo al numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- vi) Allegar copias legibles de los documentos anexados con la demanda.
- vii) Envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En forma oportuna¹, la accionante allegó la subsanación de la demanda², mediante la cual:

- ✓ Identificó a las partes.
- ✓ Eliminó las pretensiones segunda y tercera del libelo inicial.
- ✓ Corrigió el hecho 11 de la demanda, expresando que el demandado presuntamente incurrió en doble militancia por aceptar el apoyo del señor Guillermo García Realpe, quien, según se alude, fue aspirante a la Gobernación de Nariño por un partido distinto al del accionado, mismo que contaba con candidato propio.

Sobre este punto, eliminó los literales b y c del numeral 1 del concepto de violación, los cuales hacían entender la doble militancia del señor Guillermo García Realpe y no del demandado. En el mismo sentido, la activa suprimió el aparte del numeral 2 que hacía referencia a la prohibición de doble militancia del señor García Realpe, para, en sustitución, desarrollar esa casual en el convocado Toro Muñoz.

- ✓ Señaló, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado se ha extraído del formato único de hoja de vida persona natural, que aportó como pantallazo en el aparte de notificaciones.

¹ El auto de inadmisión se profirió el 15 de enero del año que corre y se notificó el 16 de enero siguiente, por lo que, el término para subsanar corría desde el 17 hasta el 19 de enero de 2024 y la subsanación se presentó el 19 de enero de los cursantes (constancia secretarial PDF 0013).

² Carpeta 0012/PDF 03.

- ✓ Aportó copia legible del acto demandado (PDF 02/Carpeta 12/pág. 23 y 24). Aludiendo que la publicación del mismo se encuentra en la Registraduría Nacional de Estado Civil.³
- ✓ Con el correo electrónico de remisión de la subsanación, se allegó pantallazo de envío al demandado del escrito que corrige la demanda, con sus anexos (Carpeta 12/PDF 1).
- ✓ Acotó que no cuenta con prueba “más legible” del “*acta de coalición del Pacto Histórico que avaló la candidatura al alcalde de Pasto del Señor Jimmy Pedreros*”. Sobre el particular, la Sala considera que el documento que fue nuevamente aportado con la subsanación resulta legible (Carpeta 12/PDF 02/pág. 18 a 22).
- ✓ En adición, en el escrito de subsanación se eliminó la prueba concerniente a la Escritura Pública No. 3540 del 30 de diciembre de 2023, la cual daba cuenta de la solemnidad de posesión del accionado.

De esta manera, subsanados en debida forma los aspectos que fueron motivo de inadmisión, se encuentra que la demanda cumple los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, por consiguiente, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CAMILA CUELLAR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, a través de la cual, solicita la nulidad parcial del acto administrativo que declaró electo al señor **NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ** como alcalde del municipio de Pasto, para el periodo 2024-2027, contenido en el formulario E-26 ALC, de fecha 04 de noviembre de 2023.

³ La publicación se surtió en la dirección electrónica: <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/published>, constatada por la Sala.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ, conforme a lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal 8 del artículo 275 del mismo estatuto.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda ya fue remitida al canal digital del demandado, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico nicolastorom@yahoo.es acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión al señor NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

En caso de que no pueda realizarse la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, en la dirección informada por el demandante, se notificará al señor NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

La Secretaría de la Corporación pondrá a disposición de la parte demandante el aviso QUE SE ELABORARÁ CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL LITERAL C DEL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, inmediatamente transcurra el término de los 2 días en los que debe surtirse la notificación personal.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En el aviso de publicación también se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. - Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, en este caso, del señor NICOLAS MARTIN TORO MUÑOZ.

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO. - **ORDENAR** la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda, a la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto, por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo. Lo anterior sin perjuicio de que al asunto le sea aplicable la previsión del art. 182 A de la misma normativa.

NOVENO. - ADVIÉRTASE al demandante que, en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, en caso de que así deba notificarse la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

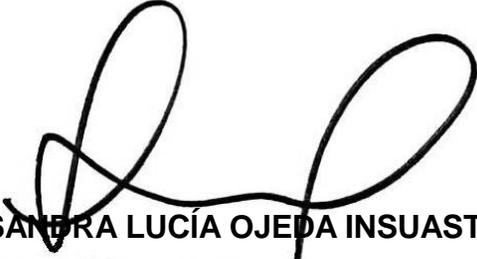
DÉCIMO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico: arianadiazcuellar2003@gmail.com, según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

UNDÉCIMO. - Adviértase que de conformidad con el literal f) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, el término de 15 días para contestar la demanda que prevé el artículo 279 ibidem, comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según corresponda.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link del expediente: [52001233300020240000500](https://www.cjecp.gob.ec/52001233300020240000500)